



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: INVESTIGACIÓN SOBRE SUNNOVA
ENERGY CORPORATION

CASO NÚM.: CEPR-IN-2016-0001

ASUNTO: Cierre de Investigación

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 6 de octubre de 2016, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") inició el procedimiento de epígrafe con el fin de investigar las prácticas en el proceso de contratación de venta o alquiler de sistemas fotovoltaicos de Sunnova Energy Corporation ("Sunnova").¹ La investigación se inició a instancias de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor ("OIPC"), quien mediante escrito titulado *Escrito en Solicitud de Investigación* solicitó se investigaran tales prácticas tras recibir una veintena de reclamaciones de clientes de Sunnova.² El proceso investigativo se llevó a cabo conforme a las disposiciones del Artículo 6.24 de la Ley 57-2014³, la Sección 6.2 de la LPAU⁴ y el Capítulo V del Reglamento 8543.⁵ El Negociado de Energía emitió el *Informe Final* el 15 de febrero de 2019 ("Informe Final").

El Negociado de Energía primeramente halló que Sunnova pudiese no estar haciendo divulgaciones adecuadas a los potenciales clientes respecto los términos y condiciones de los contratos de compra de energía ("PPA", por sus siglas en inglés) previo a la firma de estos.⁶ También encontró que Sunnova podría no estar ofreciendo orientación adecuada

¹ Sunnova está certificada como una compañía de servicio eléctrico bajo el expediente número CEPR-CT-2016-0002.

² *Escrito en Solicitud de Investigación, In Re: Investigación sobre Sunnova Energy Corporation*, OIPC, 16 de septiembre de 2016 ("Solicitud de Investigación"), pp. 5-6.

³ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 57-2014").

⁴ A la fecha del inicio de la investigación, estaba vigente la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* ("LPAU"). La LPAU fue derogada por la Ley 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada ("Ley 38-2017").

⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Reglamento Núm. 8543 de 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

⁶ Informe Final, pp. 10 - 12.

A
Lm
JAA
S
y

A
Lm
JAA
Sion
A

sobre el programa de Medición Neta de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y el funcionamiento del sistema fotovoltaico, particularmente durante apagones, entre otros asuntos.⁷ Ante ello, el Negociado de Energía determinó que “el no hacer divulgaciones adecuadas a los potenciales clientes previo a la firma del PPA es un incumplimiento con la obligación que tiene Sunnova bajo el Artículo 6.21 de la Ley 57-2014 de proveer un servicio confiable, seguro y eficiente, y es inconsistente con la política pública del Artículo 1.2(l) sobre el derecho del consumidor a obtener un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia.”^{8,9}

En segundo lugar, el Negociado de Energía halló que Sunnova no tenía un procedimiento informal para la objeción de facturas que permitiera al cliente solicitar revisión al Negociado de Energía, según disponen el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863.¹⁰ Consecuentemente, el Negociado de Energía determinó que el “no contar con un procedimiento de objeción de facturas, representa un incumplimiento de parte de Sunnova con las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014”.¹¹

Ante tales determinaciones, el Negociado de Energía anunció que estaría emitiendo un Aviso de Incumplimiento contra Sunnova, de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 14.01 y 15.09 del Reglamento 8543.¹²

De otra parte, el Negociado de Energía determinó, como medida correctiva, ordenar a Sunnova desarrollar y someter ante el Negociado de Energía un protocolo de las divulgaciones que deben hacerse previo a suscribir el PPA con potenciales clientes, que detalle lo siguiente:¹³

- 1) Entregar copia física del PPA antes de la firma del mismo;

⁷ *Id.*

⁸ A la fecha del Informe Final, el inciso (l) del Artículo 1.2 leía como sigue: “Todo consumidor tiene derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia”. El Artículo 5.1 de la Ley 17-2019, conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico*, aprobada el 11 de abril de 2019 (“Ley 17-2019”), eliminó el contenido del Artículo 1.2 de la Ley 57-2014, y lo sustituyó por un nuevo Artículo 1.2. Ahora bien, el sub-inciso (10)(a) del Artículo 1.5 de la Ley 17-2019 declara que será política pública del Gobierno de Puerto Rico el “[g]arantizar a todo consumidor el derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia, a precios asequibles, justos y razonables, a una factura transparente y fácil de entender y a una respuesta de servicio rápido”.

⁹ Informe Final, p. 21.

¹⁰ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, Reglamento Núm. 8863 de 1 de diciembre de 2016 (“Reglamento 8863”).

¹¹ Informe Final, p. 21.

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, pp. 15, 22.



- 2) Término del contrato;
- 3) Explicación sobre implicaciones y penalidades en caso de incumplimiento o terminación temprana;
- 4) Entregar copia física del estudio de consumo de energía, espacio disponible para ubicar el sistema fotovoltaico y la recepción de luz solar;
- 5) Copia de la Orden de Trabajo, detallando el equipo a ser instalado y la capacidad de generación y almacenamiento (si alguno) del sistema;
- 6) Explicación de cómo funciona el sistema solar, incluyendo situaciones que incidan en la generación (*e.g.*, periodos de sombra, árboles y vida útil de los componentes) y bajo qué circunstancias no tendría servicio eléctrico;
- 7) Explicación de que el sistema fue diseñado basado en el consumo histórico y cómo los cambios en los patrones de consumo de energía del cliente pueden incidir en la factura de Sunnova y de la Autoridad;
- 8) Explicación detallada del programa de medición neta de la Autoridad, incluyendo el proceso de aprobación de la Autoridad y aquellas situaciones que podrían retrasar dicha aprobación;
- 9) Explicación del proceso para atender querellas relacionadas al servicio eléctrico, incluyendo el proceso de objeción de facturas por parte de Sunnova. Se debe hacer énfasis en el derecho de cliente de acudir ante el Negociado de Energía para solicitar revisión de las resoluciones finales sobre facturación de Sunnova, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27 de la ley 57-2014; y
- 10) Explicación sobre las implicaciones y obligaciones que asume el cliente en caso de vender su residencia.

Además, el Negociado de Energía determinó, como medida correctiva adicional, ordenar a Sunnova desarrollar y someter, para la aprobación del Negociado de Energía, un protocolo estableciendo el proceso para la tramitación de objeciones de facturas de sus clientes que sea cónsono con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y el Reglamento 8863, que contemple lo siguiente

- 1) establecer el proceso para revisión de facturas a tenor con el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014;
- 2) advertir al cliente sobre su derecho a solicitar la revisión de facturas por parte del Negociado de Energía a tenor con el referido Artículo 6.27;



- 3) advertir al cliente sobre su derecho a dirimir disputas ante el Negociado de Energía; y
- 4) advertir al cliente sobre su derecho a someterse a un arbitraje voluntario, en cuyo caso el consentimiento a someterse al arbitraje tiene que ser expreso y luego de habérsele advertido sobre su derecho de acudir en primera instancia ante el Negociado de Energía para ventilar su querrela.¹⁴

El Negociado de Energía le concedió a Sunnova un término de veinte (20) días para expresarse sobre el Informe Final, contados a partir de la fecha de notificación, conforme provee la Sección 15.08 del Reglamento 8543.¹⁵

El 15 de febrero de 2019, el Negociado de Energía notificó un *Aviso de Incumplimiento* a Sunnova, Caso Núm. NEPR-AI-2019-0001, el cual incluyó como anejo, el Informe Final del presente procedimiento investigativo.¹⁶ El Aviso de Incumplimiento expuso que el Informe Final reflejaba que Sunnova podía estar incumpliendo con las disposiciones de los Artículos 1.2(l), 6.21 y 6.27 de la Ley 57-2014.¹⁷

El 7 de marzo de 2019, Sunnova presentó un escrito titulado *Objeciones y Comentarios de Sunnova Energy Corporation al Informe Final* en el presente caso, exponiendo su posición respecto al Informe Final (“Objeción al Informe Final”). En síntesis, Sunnova objetó el Informe Final por alegadamente carecer de información y documentos que atiendan en su totalidad los temas cubiertos en el mismo, basar los hallazgos, determinaciones y conclusiones en las alegaciones de los clientes sin dar oportunidad a Sunnova para refutar las mismas y por presuntamente obviar información relevante que rebate los hallazgos del Negociado de Energía.¹⁸

El 7 de marzo de 2019, Sunnova también presentó un escrito en el Caso NEPR-AI-2019-0001, titulado *Respuesta de Sunnova Energy Corporation al Aviso de Incumplimiento* (“Respuesta al Aviso de Incumplimiento”).

El 1 de abril de 2019, la OIPC presentó un escrito titulado *Oposición a Objeciones y Comentarios de Sunnova Energy Corporation al Informe Final y al Aviso de Incumplimiento*

¹⁴ *Id.*, p. 21.

¹⁵ *Id.*, p. 22.

¹⁶ Aviso de Incumplimiento, *In Re: Sunnova Energy Corporation*, Caso Núm. NEPR-AI-2019-0001, 15 de febrero de 2019 (“Aviso de Incumplimiento”).

¹⁷ *Id.*, pp. 1-2.

¹⁸ Objeción al Informe Final, pp. 1-2.



(“Oposición a Objeción”), mediante el cual solicitó al Negociado de Energía sostener las determinaciones del Informe Final.

El 12 de abril de 2019, Sunnova presentó un escrito titulado *Solicitud de Término para replicar a Escrito Presentado por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor* (“Solicitud de Término”), argumentado primeramente que no existe disposición reglamentaria o autorización del Negociado de Energía que permita a la OIPC presentar la Oposición a Objeción.¹⁹ A su vez, Sunnova solicitó un término para responder a la Oposición a Objeción, por entender que contiene argumentos que no fueron presentados antes de emitirse el Informe Final, y que contiene posiciones que son erradas tanto en hechos como en derecho.²⁰

El 30 de abril de 2019, la OIPC presentó un escrito titulado *Réplica a Solicitud de Término para Replicar a Escrito* (“Oposición a Término”), oponiéndose a que se concediera término por entender que ello retrasaría el proceso.²¹ La OIPC argumentó además que entendieron prudente someter la Oposición a Objeción, dado que la OIPC es la defensora y portavoz de los intereses de los clientes y fue quien solicitó la investigación y participó en el proceso investigativo.²²

El 10 de mayo de 2019, Sunnova presentó un escrito titulado *Réplica al Escrito de Oposición presentado por la Oficina Independiente de Protección al Consumidor* (“Réplica a Oposición”), mediante el cual respondió a los argumentos presentados por la OIPC.

El 7 de agosto de 2019, el Negociado de Energía emitió una *Resolución* en el Caso NEPR-AI-2019-0001, mediante la cual determinó que, ante la presentación de la Respuesta al Aviso de Incumplimiento, se paralizaba el Aviso de Incumplimiento hasta tanto se culminaran los procedimientos en el presente proceso investigativo (“Resolución de 7 de agosto”).²³

El 16 de diciembre de 2019, la OIPC presentó escrito titulado *Escrito en Solicitud de Estado de los Procedimientos* (“Escrito en Solicitud”), mediante el cual solicitó información sobre el estado de los procedimientos de la investigación. La OIPC informó que, hasta esa fecha, habían atendido a mas de quinientos (500) consumidores con presuntas

¹⁹ Solicitud de Término, p. 2, ¶¶ 3, 5.

²⁰ *Id.*, ¶ 5.

²¹ Oposición a Término, p. 2, ¶ 6.

²² *Id.*, ¶ 4; p. 3, ¶¶ 11-12.

²³ Resolución, *In Re: Sunnova Energy Corporation*, Caso Núm. NEPR-AI-2019-0001, 7 de agosto de 2019 (“Resolución de 7 de agosto”).



reclamaciones contra Sunnova,²⁴ y que comparten con Sunnova la información de dichos clientes con el fin de que se resuelvan las controversias entre las partes.²⁵

El 8 de octubre de 2020, la OIPC presentó un escrito titulado *Moción Inquiriendo sobre el Estado de los Procedimientos y Solicitando Determinación Final del Caso* (“Segundo Escrito en Solicitud”) mediante el cual solicitó información respecto al estado de los procedimientos de la investigación y una determinación final en cuanto a ésta. La OIPC informó que, hasta esa fecha, han atendido a más de seiscientos (600) clientes de Sunnova que alegadamente se han visto afectados por las prácticas que lleva a cabo dicha compañía.²⁶

II. Discusión y Análisis.

El Artículo 6.24 de la Ley 57-2014 le confiere al Negociado de Energía amplios poderes investigativos, incluyendo “jurisdicción para investigar cualquier asunto que se refiera al cumplimiento con leyes que incidan en la ejecución de la política pública energética y en los propósitos de [la Ley 57-2014]”. A esos fines, el Artículo XV del Reglamento 8543 establece las normas que regirán los procedimientos investigativos que conduzca el Negociado de Energía.

La Sección 15.07 del Reglamento 8543 dispone que, una vez concluida la investigación, el Negociado preparará un informe sobre la investigación realizada y notificará copia de éste a la persona investigada, advirtiéndole sobre su derecho de contestar u objetar el mismo. Tales objeciones deberán presentarse dentro de un término de veinte (20) días, contados desde la fecha de notificación del informe, según provee la Sección 15.08 del Reglamento 8543.

La Sección 15.09 del Reglamento 8543 dispone que, si de la investigación surge alguna violación o incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, con la Ley 57-2014, o cualquier Ley o reglamento cuya interpretación o implantación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, éste podrá, a su discreción, emitir un Aviso de Incumplimiento a la parte a la cual se le impute el incumplimiento. La Sección 15.09 provee además que el Negociado de Energía podrá, a su discreción, referir copia del informe a la OIPC para que ésta presente una querrela o recurso correspondiente ante el Negociado de Energía.

Según indicamos anteriormente, el Negociado de Energía emitió el Informe Final el 15 de febrero de 2019, notificando copia a Sunnova y concediéndole un término de veinte (20) días para presentar sus comentarios.²⁷ Además, el Negociado de Energía anunció que

²⁴ Escrito en Solicitud, p. 3, ¶ 10.

²⁵ *Id.*, ¶ 11.

²⁶ Segundo Escrito en Solicitud, p. 4, ¶ 13.

²⁷ Informe Final, p. 22.



estaría emitiendo un Aviso de Incumplimiento dirigido a Sunnova.²⁸ Sunnova presentó oportunamente su Objeción al Informe Final en el presente caso.

A. *Objeción al Informe Final de Sunnova.*

Sunnova presentó la Objeción al Informe Final el 7 de marzo de 2019.

En primer lugar, Sunnova alega que los hallazgos del Informe Final no están sustentados en información o documentos específicos en el expediente administrativo.²⁹ A su vez, plantea que el Negociado de Energía descansó en meras alegaciones, sin haberle dado oportunidad a Sunnova de responder a éstas.³⁰ A su vez, Sunnova describió cómo el cliente recibe el PPA por correo electrónico y la llamada de validación que se realiza *luego* de que el cliente firma el PPA.³¹ Sunnova detalló la orientación que los socios locales (*Channel Partners*) deben hacer a los potenciales clientes en el proceso de venta y contratación, así como los adiestramientos que Sunnova ofrece a sus socios locales, y la supervisión que ejerce sobre éstos, para asegurar que cumplan con las políticas de Sunnova.³²

Según se discute en el Informe Final, durante el transcurso del proceso investigativo, la OIPC suministró al Negociado de Energía y a Sunnova información detallada de los clientes que habían acudido a la OIPC a presentar reclamaciones relacionadas a Sunnova.³³ De hecho, en el Anejo 10 de la Objeción al Informe Final, Sunnova provee un resumen de las 455 reclamaciones que había atendido desde que se inició el proceso investigativo.³⁴ Dicho resumen contiene una gran cantidad de quejas referentes a la facturación de la Autoridad, la producción de energía del sistema y retrasos en la interconexión y entrada al programa de Medición Neta de la Autoridad, entre otros asuntos.³⁵ Dicho resumen de las objeciones referidas por la OIPC, y atendidas por Sunnova, es consistente con los hallazgos del Negociado de Energía. Ante lo anterior, no procede la alegación de Sunnova de que los hallazgos del Informe Final no se sustentan en el expediente.

²⁸ *Id.*, p. 21.

²⁹ Objeción al Informe Final, p. 2.

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*, pp. 3-17.

³² *Id.*, pp. 17-20.

³³ Informe Final, Parte I, pp. 1-5.

³⁴ Objeción al Informe Final, pp. 33-34; Anejo 10.

³⁵ *Id.*, Anejo 10.



Por otra parte, la aseveración de Sunnova, a los efectos de que adiestran y supervisan a los socios locales para asegurar que éstos cumplan con las políticas de la compañía, resulta insuficiente para rebatir los hallazgos respecto a la posible insuficiencia en las divulgaciones a los potenciales clientes.

En segundo lugar, Sunnova argumenta respecto a la validez de la cláusula de arbitraje y plantea que el proceso de revisión de facturas del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 no aplica a compañías de generación distribuida, como lo es Sunnova.³⁶

El Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 define el término “Compañía de energía” o “Compañía de servicio eléctrico” como “cualquier persona o entidad, natural o jurídica, cooperativa de energía, dedicada a ofrecer servicios de generación, servicios de transmisión y distribución, facturación, trasbordo de energía, servicios de red (“grid services”), almacenamiento de energía, reventa de energía eléctrica, así como cualquier otro servicio eléctrico según definido por el [Negociado de Energía]”.³⁷

A su vez, el Artículo 6.13 de la ley 57-2014 establece los requisitos para que el Negociado de Energía certifique una compañía como compañía de energía certificada. De igual forma, el Reglamento 8701³⁸ dispone los procesos para que el Negociado de Energía evalúe las solicitudes y emita las certificaciones a las compañías de energía, conforme provee el Artículo 6.13 de la Ley 57-2014.

De otra parte, el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 dispone el procedimiento administrativo informal para revisión de facturas de servicio eléctrico que las personas deben agotar ante la compañía de energía certificada, antes de solicitar revisión del Negociado de Energía. El Reglamento 8863 dispone los procesos para hacer valer el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014.

La Sección 1.04 del Reglamento 8863 establece que éste aplicará “a los procedimientos informales que implementarán las Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico para la revisión de facturas y la suspensión de servicio al Cliente en

³⁶ Objeción al Informe Final, pp. 24-32.

³⁷ El Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 también incluye a la Autoridad o su sucesora, así como cualquier contratante bajo un contrato de alianza o contrato de venta otorgado en relación con las transacciones de la AEE celebradas por virtud de la Ley 120-2018, como compañías de servicio eléctrico para los propósitos de la Ley 57-2014. El lenguaje actual del Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014 fue adoptado mediante la Ley 17-2019. Desde la aprobación de la Ley 57-2014, y hasta la enmienda de la Ley 17-2019, el término “Compañía de energía” o “Compañía de servicio eléctrico”, según definido por el Artículo 1.3(l) de la Ley 57-2014, se refería a “cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a ofrecer servicios de generación, facturación o reventa de energía eléctrica. En el caso de la [Autoridad], incluirá también la transmisión y distribución.”

³⁸ Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico, Reglamento Núm. 8701 de 17 de febrero de 2016 (“Reglamento 8701”).



cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014”.³⁹ Para los fines del Reglamento 8863, el término “Compañías de Servicio Eléctrico” se refiere a:

- a) La Autoridad;
- b) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, que se dedique a ofrecer a consumidores de energía eléctrica el servicio de distribución o suministro de energía eléctrica al detal; y
- c) Cualquier persona o entidad, natural o jurídica, dedicada a la facturación de servicio de distribución o suministro de energía eléctrica al detal a consumidores de energía eléctrica.⁴⁰

Sunnova ostenta una certificación como Compañía de Servicio Eléctrico, expediente número CEPR-CT-2016-0002, para prestar servicios de generación de energía por medio de generadores distribuidos, expedida el 10 de mayo de 2016 conforme provee el Reglamento 8701.⁴¹ Sunnova instala sistemas fotovoltaicos en los hogares de sus clientes y factura a los clientes por la energía consumida que ha sido generada por el sistema fotovoltaico.

De acuerdo a Sunnova, el Artículo 6.27 y el Reglamento 8863 aplican únicamente a las compañías de servicio público o “utilities” tradicionales que suministran electricidad al detal a través del sistema de distribución de la red eléctrica y no aplican a compañías de generación distribuida como lo es Sunnova.⁴² Sunnova basa su argumento en que el lenguaje del Artículo 6.27 está modelado en el lenguaje de la Ley 33,⁴³ argumentando que la Ley 33 sólo aplica a corporaciones públicas o instrumentalidades del gobierno y no aplica a entes privados.⁴⁴ Sostiene además que la definición de “Compañía de Servicio Eléctrico” del Reglamento 8863 no incluye la generación distribuida, a diferencia del Reglamento 8701, que sí incluye la generación distribuida bajo la definición de “Compañías de Servicio

³⁹ Reglamento 8863, § 1.04.

⁴⁰ Reglamento 8863, § 1.08(7).

⁴¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, Reglamento Núm. 8701 de 17 de febrero de 2016 (“Reglamento 8701”).

⁴² Objeción al Informe Final, pp. 28, 31-32.

⁴³ Ley Núm. 33 de 27 de junio 1985, según enmendada, conocida como *Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales*, según enmendada (“Ley 33”).

⁴⁴ Objeción al Informe Final, pp. 28-29.



Eléctrico”.⁴⁵ Ante lo anterior, Sunnova argumenta que el Artículo 6.27 y el Reglamento 8863 excluyen a las compañías de generación distribuida. No le asiste la razón.

Primero, el argumento de Sunnova en cuanto a que el Artículo 6.27, el cual está modelado en el lenguaje de la Ley 33, no aplica a entidades privadas, no se sustenta. El Artículo 6.27 (a) dispone:

(a) Antes de acudir al Negociado de Energía para solicitar una revisión de factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía...

Contrario a lo alegado por Sunnova, el Artículo 6.27 específicamente establece que aplica a toda compañía de energía certificada por el Negociado de Energía y no distingue si es una entidad pública o una entidad privada. A esos fines, la Ley 213-1996,⁴⁶ la cual regula las compañías de telecomunicaciones y operadores de cable televisión, dispone que las compañías de telecomunicaciones tienen que adoptar procedimientos administrativos informales para la objeción de facturas **que sean cónsonos con la Ley 33**. Se establece además que los clientes inconformes con la decisión final de la compañía pueden solicitar la revisión del Negociado de Telecomunicaciones.⁴⁷ Por tanto, el planteamiento de Sunnova de que estos procedimientos administrativos informales para revisión de facturas de clientes sólo pueden existir dentro del contexto de compañías de servicio público por lo que son inconcebibles para entes privados, no se sustenta.

Segundo, con relación a que el Artículo 6.27 y el Reglamento 8863 excluyen a las compañías de generación distribuida, no le asiste la razón. Puntualizamos que el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 dispone el procedimiento administrativo informal que deberán llevar a cabo las compañías de energía certificadas para atender objeciones a las facturas. Contrario a lo que alega Sunnova, el Artículo 6.27 no limita su alcance a la Autoridad, sino que claramente incluye todas las compañías de energía certificadas por el Negociado de Energía que facturen a sus clientes por el servicio eléctrico prestado. Siendo Sunnova una compañía certificada por el Negociado de Energía que somete facturas mensuales a sus clientes por el suministro de energía eléctrica, le aplica el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014. Ante ello,

⁴⁵ El término “Compañía de Servicio Eléctrico”, para los fines del Reglamento 8701, distingue las compañías que ofrecen servicio de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a la red de la Autoridad con capacidad de un megavatio (1MV) o más. Véase, Reglamento 8701, Sección 1.08(5)(c)(i). Ahora bien, parte del propósito del Reglamento 8701 es clasificar y establecer las obligaciones de las distintas compañías de servicio eléctrico según su rol en el sector energético, relación con clientes, relación con otras compañías de servicio eléctrico, capacidad e impacto en la red eléctrica, reconociendo que sería muy oneroso imponerles los mismos requisitos a todas por igual. Véase, Reglamento 8701, Sección 1.03. El adoptarse tales clasificaciones en el Reglamento 8701 no puede de forma alguna interpretarse como una exoneración de cumplir con el Artículo 6.27 y el Reglamento 8863.

⁴⁶ Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, según enmendada (“Ley 213-1996”).

⁴⁷ Ley 213-1996, Artículo III-11.



Sunnova tiene que establecer los procesos informales para revisión de facturas que proveen el Artículo 6.27 y el Reglamento 8863 para la objeción de facturas.

B. Adopción de Protocolos

En el Informe Final, el Negociado de Energía determinó, como medida correctiva, ordenar a Sunnova desarrollar y someter para la aprobación del Negociado de Energía (i) un protocolo de las divulgaciones que deben hacerse previo a suscribir cualquier PPA con sus potenciales clientes; y (ii) un protocolo para establecer el proceso para la tramitación de objeciones de facturas de parte de sus clientes que sea cónsono con Artículo 6.27 y el Reglamento 8863.⁴⁸

El 1 de agosto de 2019, Sunnova presentó escrito titulado *Escrito sobre Protocolo de Divulgaciones y Procedimiento de Revisión de Facturas* en el Caso Núm. NEPR-AI-2019-0001 (“Escrito de 1 de agosto”) mediante el cual sometió para consideración del Negociado de Energía propuestas de protocolos que pudiesen atender las determinaciones del Negociado de Energía contenidas en el Informe Final.⁴⁹

El 26 de septiembre de 2019, el Negociado de Energía emitió una *Resolución y Orden*, notificada el 27 de septiembre de 2019, en el Caso Núm. NEPR-AI-2019-0001, mediante la cual tomó conocimiento de la presentación del Escrito de 1 de agosto.⁵⁰

Ante la presentación del Escrito de 1 de agosto, el Negociado de Energía determina evaluar los protocolos de divulgación propuestos, como parte del procedimiento administrativo sobre Aviso de Incumplimiento, Caso Núm. NEPR-AI-2019-0001, a los fines de establecer si éstos atienden los hallazgos del Informe Final.

C. Comparecencias de la OIPC y réplicas de Sunnova

Según detallamos anteriormente, la OIPC presentó la Oposición a Objeción con el propósito de rebatir los planteamientos expuestos por Sunnova en la Objeción al Informe Final y para solicitar al Negociado de Energía que sostenga las determinaciones del Informe Final. Ante esto, Sunnova presentó la Solicitud de Término, donde argumentó, entre otras cosas, que no existe disposición reglamentaria o legal que permita a la OIPC presentar la Oposición a Objeción. Consecuentemente, la OIPC presentó la Oposición a Término, donde planteó, entre otras cosas, que nada impide a la OIPC someter comentarios en torno al Informe Final, máxime cuando gran parte del escrito de Sunnova giraba en torno a la

⁴⁸ Informe Final, p. 22.

⁴⁹ Escrito sobre Protocolo de Divulgaciones y Procedimiento de Revisión de Facturas, *In Re: Sunnova Energy Corporation*, Caso Núm. NEPR-AI-2019-0001, Sunnova, 1 de agosto de 2019 (“Escrito de 1 de agosto”).

⁵⁰ Resolución y Orden, *In Re: Sunnova Energy Corporation*, Caso Núm. NEPR-AI-2019-0001, 26 de septiembre de 2019.



información provista por la OIPC como parte del proceso investigativo.⁵¹ Finalmente, en la Réplica a Oposición, Sunnova contiene lo planteado por la OIPC en la Oposición a Objeción.

Según discutido anteriormente, las Secciones 15.07 y 15.08 del Reglamento 8543 establecen el mecanismo para que la persona investigada exponga su posición en torno al resultado de la investigación. Tales disposiciones tienen la finalidad de brindar a la persona investigada la oportunidad de ser oída, para garantizar así su derecho a un debido proceso de ley y evitar que se tomen decisiones de manera de arbitraria.⁵²

La Ley 57-2014, delegó en la OIPC la función de defensor y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante la consideración del Negociado de Energía.⁵³ Además, le impuso la obligación de asistir, asesorar y cooperar con las agencias, estatales y federales, para proteger y promover los intereses de los clientes de servicio eléctrico.⁵⁴ En cumplimiento con tales mandatos, la OIPC presentó ante el Negociado de Energía la Solicitud de Investigación que propició el inicio del presente procedimiento investigativo.⁵⁵ A su vez, brindó información pertinente y robusta que fue objeto de examen por parte del Negociado de Energía.

El Negociado de Energía reconoce el rol fundamental de la OIPC en asistir en el procedimiento investigativo, y encomia las gestiones ulteriores de la OIPC al mantener comunicación directa con Sunnova con el fin de atender los reclamos de los clientes de esta última que acudan a la OIPC. Ahora bien, debemos enfatizar que, al ser Sunnova quien es objeto de la investigación, es a Sunnova a quien le asiste el derecho a exponer su posición respecto al Informe Final, según disponen las Secciones 15.07 y 15.08 del Reglamento 8543.

En vista de que el Negociado de Energía determina sustentar el Informe Final, no tenemos que entrar a discutir los escritos presentados por la OIPC para expresar su posición en torno al Informe Final.

Finalmente, toda vez que el Negociado de Energía determina mediante la presente Orden cerrar el proceso investigativo, no tenemos nada adicional que disponer respecto al Escrito en Solicitud y al Segundo Escrito en Solicitud, presentados por la OIPC.

III. Conclusión

⁵¹ Oposición a Término, p. 2, ¶ 8.

⁵² Díaz Carrasquillo v. García Padilla, 191 D.P.R. 97, 110-111 (2014).

⁵³ Ley 57-2014, Art. 6.42(c).

⁵⁴ *Id.*, Art. 6.42(p).

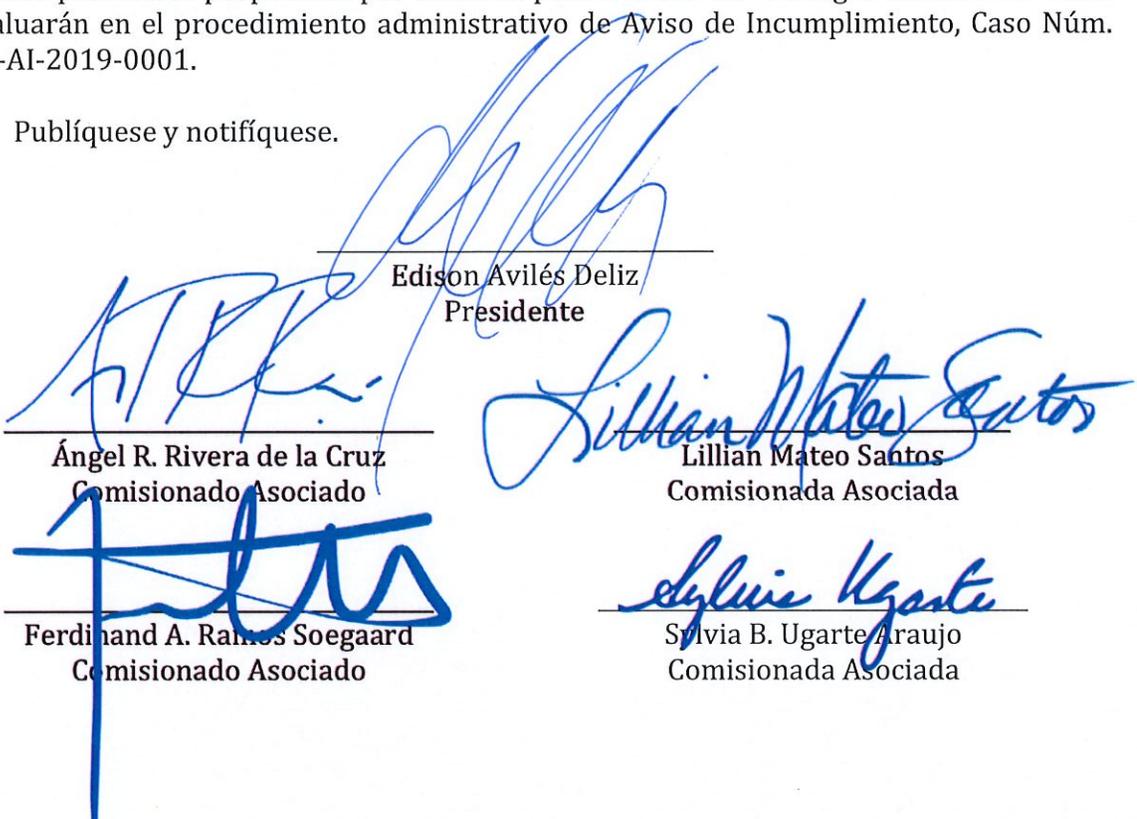
⁵⁵ *Escrito en Solicitud de Investigación, In Re: Investigación sobre Sunnova Energy Corporation*, OIPC, 16 de septiembre de 2016, pp. 5-6.



Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **SOSTIENE** el Informe Final y **ORDENA** el cierre del presente procedimiento investigativo.

El cierre de este procedimiento investigativo no debe interpretarse como que el Negociado de Energía pone fin al Aviso de Incumplimiento en el Caso Núm. NEPR-AI-2019-0001. Los protocolos propuestos por Sunnova para atender los hallazgos del Informe Final se evaluarán en el procedimiento administrativo de Aviso de Incumplimiento, Caso Núm. NEPR-AI-2019-0001.

Publíquese y notifíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 16 de diciembre de 2020. Certifico además que el 16 de diciembre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. CEPR-IN-2016-0001 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: hrivera@oipc.pr.gov, viviana.harrington.com, cfl@mcvpr.com, ivc@mcvpr.com y ivc@mcvpr.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de la Resolución emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico fue enviada a:

Sunnova Energy Corporation

Viviana Harrington
PO Box 56229
Houston, Texas 77256-6229

McConnell Valdés, LLC

Lcdo. Carlos J. Fernández Lugo
Lcdo. Germán Novia Rodríguez
PO Box 364225
San Juan, P.R. 00936

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
268 Ave. Ponce de León
Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de diciembre de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

